



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 28 de junio de 2019

2019-I01-015874

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°00933-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2784-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO FLOTANTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE BELEN, PROVINCIA DE MAYNAS
Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0466-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Loreto) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al grifo flotante de titularidad de MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L., ubicado en la margen derecha del río Itaya, referencia frente al puerto de Venecia de Belén en el distrito de Belén, provincia de Maynas y departamento de Loreto. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Informe N° 186-2018-OEFA/ODES LORETO (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³) de fecha 31 de mayo de 2018.
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Loreto analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0287-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20528301097

² Páginas 1 al 5 del archivo digital denominado: "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del expediente.

⁴ Folio 5 (reverso) al 6 del Expediente. El administrado habría cometido las supuestas infracciones:

- El administrado no contaría con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.
- El administrado no contaría con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligrosos y nombre de la EPS responsable de dichos residuos).
- El administrado no contaría con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos peligrosos.
- El administrado no habría presentado sus Informes Ambientales Anuales correspondientes a los períodos 2014 y 2015.

⁵ Folios 9 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 15 al 19 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado⁸.
5. Posteriormente, el 27 de mayo de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0466-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 13 de junio de 2019¹⁰.
6. Se debe indicar que, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Se notificó a Patricia Del Pilar Sánchez Isuza, encargada del área de contabilidad de Multiservicios el Chamberito S.R.L., identificada con DNI 45278935, el 29 de marzo de 2019 a las 03:20 p.m.

⁹ Folios 20 al 29 del Expediente.

¹⁰ Cabe señalar que la Carta N° 0935-2019-OEFA/DFAI, fue recibido por el señor Roberto Gomez Garcia identificada con DNI 07638087, el 13 de junio del 2019 a la 10:20 am. Folios 30 y 31 del expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor...
(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230...

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un registro de Incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

a) Marco normativo aplicable

- 10. El Artículo 68º del RPAAH establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos...
11. Por lo tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68º del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos...

b) Análisis del hecho imputado

- 12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión, de la Supervisión Regular 2016, la OD Loreto determinó que el administrado no contaba con el registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos...

que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta...

12 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 68º.- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos...

13 Página 2 del archivo denominado "ACTA DE SUPERVISION" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Table with 2 columns: N° and HALLAZGOS. Row 1: 1 DE LA SUPERVISIÓN DE CAMPO AL GRUPO FLOTANTE EL CHAMBERITO DE LA EMPRESA MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L. SE CONSTATÓ QUE NO CUENTA CON UN REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y DE CUALQUIER SUSTANCIA QUÍMICA PELIGROSA MANIPULADA EN LA INSTALACIÓN.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sustancia química peligrosa de su establecimiento, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental.

13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Loreto concluyó recomendar el inicio del PAS contra el administrado por no contar con el registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
14. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG¹⁵, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
15. Asimismo, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD de OEFA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta conducta infractora materia del presente PAS.
16. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

¹⁴ Folio 5 (reverso) del Expediente.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió las obligaciones del generador de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

a) Marco normativo aplicable

- 18. El Artículo 55°17 del RPAAH, establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
19. Así, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad18.
20. En la misma línea, el Artículo 39°19 del RLRS señala, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (Residuos sólidos peligrosos).

b) Análisis del hecho imputado

- 21. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión20, de la Supervisión Regular 2016, la OD Loreto determinó que el administrado no contaba con un

17 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...).

18 Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314
Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:
(...)
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
(...).

19 Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 39°.-
(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...).

20 Página 2 del archivo denominado "ACTA DE SUPERVISION" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

Handwritten table with 2 columns and 10 rows. Text includes: '2. DE LA SUPERVISION DE CAMPO AL BRIFO FLOTANTE EL CHAMBERITO DE LA EMPRESA MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L., SE CONSTATO QUE NO CUENTA CON UN REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SISTEMATICE LOS MOVIMIENTOS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS MISMOS (FECHA DE MOVIMIENTO, TIPO, CARACTERISTICA, VOLUMEN, ORIGEN, DESTINO DEL RESIDUO PELIGROSO Y NOMBRE DE LA EPS RESPONSABLE DE DICHA RESIDUOS).'



registro de residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental.

22. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²¹, la OD Loreto concluyó recomendar el inicio del PAS contra el administrado por no contar con el registro de residuos sólidos peligrosos que genera su establecimiento.
23. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, así como el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG²², y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²³. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
24. Asimismo, de la búsqueda en el STD y SIGED del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no cumplió con presentar documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la presunta conducta infractora materia del presente PAS.
25. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cuenta con un registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, al no contar con recipientes para sus residuos peligrosos.

a) Marco normativo aplicable

27. El Artículo 55° del RPAAH²⁴ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la

²¹ Folio 5 (reverso) del Expediente.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

28. El Artículo 16° de la LGRS²⁵, establece que los generadores de residuos sólidos generados en el ámbito no municipal deben contar con áreas apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos que eviten la contaminación del lugar o la exposición a terceros.
29. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)²⁶, establece que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada a los residuos previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
30. Así, el Artículo 38°²⁷ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLRS**), señala, entre otros aspectos, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
31. Por lo tanto, los titulares de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tienen la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.

b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁸, la OD Loreto determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no contaría

"Artículo 55.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento (...), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

²⁵ Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

²⁶ Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

²⁷ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

²⁸ Página 2 del archivo denominado "ACTA DE SUPERVISION" contenido en el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:

3	DE LA SUPERVISIÓN DE CAMPO AL CRIFO FLOTANTE EL CHAMBERITO DE LA EMPRESA MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S. R. L, SE CONSTATÓ QUE NO CUENTA CON UN CONTENEDOR ASIGNADO PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.
---	--



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos peligrosos, tal como se puede apreciar a continuación:



Foto N° 1. Vista panorámica del establecimiento.

Fuente: Registro fotográfico del Informe de Supervisión Directa.

33. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁹, la OD Loreto concluyó recomendar el inicio del PAS contra el administrado por no contar con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos peligrosos.
34. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión de la OD Loreto, se advierte que el presunto hallazgo está referido al inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, en función a ello esta Subdirección, mediante Resolución Subdirectoral, y en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno vinculado a “El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que no contaba con recipientes para sus residuos peligrosos”.
35. En este caso, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG³⁰, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹. En ese sentido, se verifica que, en el marco

²⁹ Folio 5 (reverso) del Expediente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

36. Asimismo, de la búsqueda en el STD y SIGED del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión del presente informe, se verifica que no obra documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acredite la subsanación y/o corrección del mismo.
37. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado, no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez no contaba con recipientes asignados para almacenar residuos sólidos peligrosos.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2014.

Respecto al extremo referido a no presentar el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2014.

39. Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
40. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 252.1 del Artículo 252^{o32} del TUO de la LPAG, se establece que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones pasibles de sanción prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la autoridad pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.
41. En esa misma línea, el Numeral 252.3 del Artículo 252° del TUO de la LPAG³³ establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 252.- Prescripción

"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
(...)

"252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".



procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

42. Asimismo, en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia³⁴.
43. En virtud de la normativa expuesta, corresponde analizar si en el presente caso esta Dirección tiene competencia para investigar el presunto hecho imputado, considerando el plazo de prescripción previsto en el TUO de la LPAG.
44. El hecho imputado al administrado, en el presente PAS, consiste en no presentar el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2014.
45. En tal sentido como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, respecto del extremo del periodo 2014, deberá considerarse el 31 de marzo de 2015; que es el último día que el administrado tuvo para presentar el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2014, por lo tanto, el plazo legal de cuatro (4) años que tenía la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora venció el 31 de mayo de 2019.
46. Cabe indicar que, si bien la Resolución Subdirectoral, se notificó el 29 de marzo de 2019 (dentro del plazo legal que tenía la Autoridad Instructora para ejercer la potestad sancionadora); no obstante, debido a los inconvenientes presentados con la notificación –devolución de Informe Final de Instrucción N° 466-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de mayo de 2019 mediante Memorando N°00321-2019-OEFA/ODES-SAM la OD San Martín remitió el Informe de Devolución de la carta N° 0935-2019-OEFA/DFAI (Carta de traslado de IFI) a través del cual la empresa Macro Post, indica que el administrado “Multiservicios EL Chamberito S.R.L.” no pudo ser notificado - la cual finalmente fue notificada el 13 de junio de 2019; es así que, el presente extremo del PAS, ha excedido el plazo previsto en los dispositivos normativos indicados en los considerandos 40 y 41 de la presente Resolución, para determinar o no, la existencia de una infracción.
47. En consecuencia, considerando que la potestad sancionadora prescribió el 31 de mayo de 2019 y de los inconvenientes presentados para la notificación del Informe Final de Instrucción, esta Dirección carece de facultades para sancionar al administrado por el extremo referido a la presunta infracción contenida en el numeral 4 de la tabla 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del extremo referido a no presentar el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2014, **correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente extremo del PAS.**

³⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 252.- Prescripción

(...)

“En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y - responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.



III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2015.

a) Marco normativo aplicable

48. Sobre el particular, el Artículo 108³⁵ del Nuevo RPAAH establece que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

b) Análisis del hechos detectado

49. Conforme a lo consignado en Informe de Supervisión, la OD Loreto, determinó que el administrado no presentó el informe ambiental anual correspondiente al año 2015³⁶.

50. Cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

51. Asimismo, de la búsqueda en el STD y SIGED del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, se verifica que no obra documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acredite la corrección del mismo.

52. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el informe ambiental anual correspondiente al año 2015.

53. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la**

³⁵ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias³⁵.
"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

³⁶ Folio 6 del Expediente.

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, en adelante, TUO de la LPAG)³⁹.
57. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

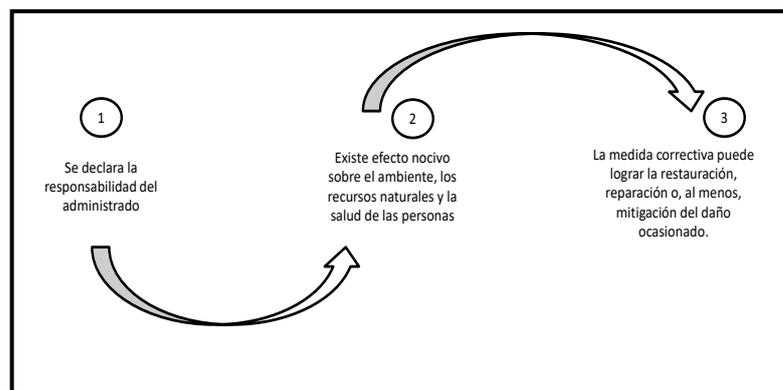
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrame de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

64. La implementación del Registro de Fugas, Derrames y Descargas constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su omisión no genera un daño al ambiente, pues el hecho de no contar con este registro no significa que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga,

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



derrames o descargas (sino por el contrario, lo que omitió fue implementar el registro).

65. Asimismo, la no implementación del referido registro constituye una herramienta que no genera un perjuicio a la fiscalización ambiental, debido a que, si hubiese ocurrido efectivamente una emergencia ambiental, esta debió haber sido reportada al OEFA mediante los procedimientos aprobados para emergencias ambientales, a efectos de adoptar las medidas de fiscalización que correspondan.
66. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
67. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

IV.1.1 Hecho imputado N° 2:

68. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió las obligaciones del generador de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
69. La implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.
70. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
71. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
72. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

IV.1.2 Hecho imputado N° 3:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, toda vez que no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, al no contar con recipientes para sus residuos peligrosos.
74. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, y de la consulta efectuada al STD y SIGED del OEFA se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha acreditado debidamente la corrección y/o subsanación de la conducta infractora.
75. De ello, se advierte que no realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos, **genera un efecto nocivo a la vida y salud de la personas**, toda vez que al exponer los residuos al ambiente entrarían en contacto con las personas que transitan por la zona donde se ubican dichos residuos, generando irritación leve al contacto con las manos, manos-cara, manos-ojos e irritación del sistema respiratorio (por inhalación involuntaria y prolongada) a este tipo de residuos, los cuales a temperaturas elevadas emanan vapores orgánicos y ácidos durante su descomposición.
76. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁴⁴, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
77. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que no cuenta con	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo con lo establecido en	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la

44

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

recipientes para su almacenamiento.	la Normativa vigente ⁴⁵ , con la finalidad de que estos, al momento de realizar su acondicionamiento, revistan sus consideraciones técnicas, y de esta forma eviten el contacto con las personas, y puedan afectarlos de manera negativa.	Resolución Directoral.	medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (recipiente adecuado y rotulado) incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar de forma nítida y clara: - recipiente de color rojo ⁴⁶ - cuyas dimensiones, forma y material reúnan las condiciones de seguridad (material metálico), a manera de evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte, el cual debe tener rótulo de identificación que identifique plenamente el tipo de residuo y que contenga su respectiva tapa de seguridad.
-------------------------------------	--	------------------------	---

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice las acciones destinadas a acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos del establecimiento que incluya un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM.
79. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.1.3 Hecho imputado N° 5:

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el informe ambiental anual correspondiente al año 2015.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. "Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos".

⁴⁶ Mediante Resolución Directoral N° 0003-2019-INACAL/DN, el Instituto Nacional de la Calidad- INACAL, aprobó la NTP 900.058-2019. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos.

(...)

Tabla 2- Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

81. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no presentar el Informe Ambiental Anual, haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
82. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva⁴⁷, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸.
83. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no presentación de informe ambiental anual correspondiente al año 2015 -documento que recoge información de un determinado periodo-, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, y 5 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 0287-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁴⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 4 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0287-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Ordenar a **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a la **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0287-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Informar a **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, que las medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 7º.- Apercibir a **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁹.

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Informar a **MULTISERVICIOS EL CHAMBERITO S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/mmm/kach/jco

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02433712"



02433712